

Ante este Juzgado de Familia de Colina, ubicado en Chacabuco 195 de esta ciudad, en causa **RIT C-1656-2018, RUC 18- 2-1050373-7, caratulado VERGARA/CÁCERES**, se ha ordenado notificar por aviso extractado a JORGE ENRIQUE CÁCERES RIQUELME, RUN 7.310.687-7, de la demanda, previo a proveer, cumple lo ordenado, proveídos de fecha 21 y 27 de noviembre de 2018 y resolución de fecha 04 de julio de 2019, la que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Con fecha 16 de noviembre de 2018 se interpuso demanda de divorcio unilateral por cese de la convivencia. **Colina, 21 de noviembre de 2018:** A lo principal, primer y segundo otrosíes: Previo a proveer, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto los numerales 2, 3, 4,5 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, debiendo individualizar completamente a las partes y asimismo debiendo aclarar la fecha de celebración del matrimonio, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 54-1 de la Ley 19.968. Al tercero otrosí: Como se pide, notifíquese en la forma indicada. Al cuarto otrosí: Téngase presente. **Colina, 27 de noviembre de 2018:** Téngase por cumplido lo ordenado. Proveyendo derechamente lo pendiente de la demanda. A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de DIVORCIO POR CESE DE CONVIVENCIA por doña ANGELA ROSA VERGARA NUÑEZ en contra de don JORGE ENRIQUE CÁCERES RIQUELME. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 08 de enero de 2019, a las 11:30 horas en sala 1 , bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de don JORGE ENRIQUE CÁCERES RIQUELME, RUN 7.310.687-7, domiciliado en Simón Bolívar con Ecuador N° 874, comuna Lampa al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente, por cuanto la otra parte cuenta con patrocinio de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remitido.- MEDIDAS PROBATORIAS ESPECIALES CONFORME ART. 13 DE LA LEY 19.968. En caso de que la parte demandada se allane a la acción divorcio y mediare acuerdo en las materias referidas en el artículo 67 inciso 2° de la Ley 19.947, así como en cuanto a la compensación económica y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso, pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria los siguientes medios de prueba: certificado de matrimonio, certificados de nacimiento de hijos comunes y de aquellos nacidos de relaciones con terceras personas, certificados de residencia de los cónyuges, copia de contratos de trabajo, arrendamiento o cualquier otro documento que permita acreditar la residencia separada de los cónyuges, por un lapso superior a tres años; y dos testigos mayores de edad, que porten su cédula de identidad. La parte que los presente deberá hacerlos comparecer a la audiencia decretada en autos. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. DERECHO A RECONVENIR DE COMPENSACION ECONOMICA: Las partes tendrán el derecho a demandar de compensación económica, la que procede respecto de aquél de los cónyuges que durante el matrimonio, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa o lo hizo, en menor medida de lo que pudo o quiso hacerlo, y que a raíz de lo anterior, hubiese sufrido un menoscabo económico, caso en el cual, tendrá derecho a que se le compense dicho menoscabo por el otro cónyuge. Dicho derecho solo podrá pedirse en la demanda, en escrito complementario de ésta o en la demanda reconvenional, en este último caso, conjuntamente con la contestación de la misma y con a lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de la audiencia preparatoria. La parte demandada , de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir , deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y



conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Al primer otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en la oportunidad procesal que corresponda. Al segundo otrosí: Téngase presente, acredítese cuando corresponda Notifíquese a la parte demandada personalmente de la demanda y su proveído, con a lo menos quince días de antelación a la audiencia preparatoria por funcionario habilitado del tribunal, quedando facultados desde luego, para notificar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968, esto es, que si buscada en una oportunidad en su habitación o en el lugar en el que ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida por el notificador, si a este último le consta que se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, se le autoriza a practicar su notificación por cédula, dejando la copia íntegra de la demanda, de esta resolución y de los datos necesarios para su adecuada inteligencia. Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado, a su petición, vía correo electrónico, forma de notificación que se autoriza, al estimarse que resulta suficientemente eficaz y no causa su indefensión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley 19.968. **Colina, 04 de julio de 2019:** A lo principal: Como se pide, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 19.968, reprograméase la audiencia preparatoria del día 08 de julio de 2019, para el día 29 de agosto de 2019 a las 12:15 horas en la sala 3 de este tribunal. Las partes deberán concurrir con su cédula de identidad vigente. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concorra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, previo a proveer de fecha 21 de noviembre de 2018, cumple lo ordenado de fecha 25 de noviembre de 2018, resolución de fecha 27 de noviembre de 2018 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa del demandante. Al primer otrosí: Estese al mérito de lo resuelto precedentemente. Notifíquese al demandante por medio de su apoderado vía correo electrónico. Viviana Guajardo Moreira, Administrativo Jefe de Causa y Sala Ministro de Fe (s), Juzgado de Familia de Colina. Seis de julio de dos mil diecinueve.

